



Roj: **ATS 1881/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1881A**

Id Cendoj: **28079120012023200219**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/02/2023**

Nº de Recurso: **20089/2023**

Nº de Resolución: **20117/2023**

Procedimiento: **Causa especial**

Ponente: **LEOPOLDO PUENTE SEGURA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. 20.117/2023

Fecha del auto: 15/02/2023

Tipo de procedimiento: CAUSA ESPECIAL

Número del procedimiento: 20089/2023

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Procedencia:

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

Transcrito por: ASO

Nota:

CAUSA ESPECIAL núm.: 20089/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. 20117/2023

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Andrés Palomo Del Arco

D.ª Ana María Ferrer García

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 15 de febrero de 2023.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 24 de enero de 2023, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo, escrito presentado por don Bernabe , en el que se interpone denuncia contra el Excmo. Sr. don José Manuel Albares, Ministro de asuntos Exteriores, contra doña Florencia , ERC, doña Genoveva y don Ceferino por supuestos delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, traición y contra la paz del Estado.

SEGUNDO.- Por providencia de 27 de enero de 2023 se designa ponente y se da traslado al Ministerio Público quien, con fecha 6 de febrero de 2023, interesa de esta Sala: "el archivo de la denuncia en tanto los hechos descritos no presentan caracteres de delito".

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 7 de febrero siguiente se pasan las actuaciones al Magistrado ponente Excmo. Sr. don Leopoldo Puente Segura, a fin de que se resuelva lo que en Derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con las prevenciones contenidas en el artículo 57.1.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo la instrucción y el conocimiento de las causas seguidas, entre otras autoridades, contra los miembros del Gobierno, situación en la que indudablemente se encuentra su Ministro de Asuntos Exteriores, Excmo. Sr. don Daniel , aquí denunciado. No consta que ninguna de las otras personas referidas en la denuncia ostente la condición de aforado ante este Tribunal Supremo. Ni tampoco es posible, ante la vaguedad o falta de concreción de los hechos que en la denuncia se atribuyen a cada uno de ellos, establecer vínculos determinados entre sus respectivas conductas, que pudieran justificar, aunque fuese por vía de excepción, que el conocimiento de este Tribunal se extendiera también a los hechos que, con falta clara de determinación, se atribuyen a los demás denunciados. Nos corresponde, en consecuencia, el conocimiento de la causa únicamente por lo que respecta al denunciado Excmo. Sr. don Daniel .

SEGUNDO.- Como tuvimos ocasión de recordar, por todos, en nuestro reciente auto de fecha 21 de diciembre de 2022 (causa especial número 20605/2022), la decisión que se adopta en este momento: <<parte de una idea troncal: quien ejercita la acción penal no adquiere por ello un derecho incondicionado ni a la plena sustanciación del proceso ni tan solo a su apertura. Sino solo a un pronunciamiento motivado del juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos que exprese las razones por las que inadmite su tramitación. Entre las que cabe la consideración de su irrelevancia penal y la consiguiente denegación de incoación del proceso o su terminación anticipada, de conformidad a las previsiones sobreseyentes contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal - SSTC 106/2011, 193/2011, 26/2019-.

De la compatibilidad entre dicha decisión y el derecho a la tutela judicial efectiva que ostenta la parte que ejercita la acción penal se deriva también, como lógica consecuencia, la imposibilidad de reconocer cualquier gravamen relativo al derecho a la apertura del proceso penal o de utilizar los medios de prueba pertinentes.

Como nos recuerda el Tribunal Constitucional, si el sumario o la fase previa tiene por objeto establecer si los hechos investigados pueden, o no, ser constitutivos de delito, resulta inútil o incluso improcedente cualquier medida investigativa desde el momento en que, con el material fáctico reunido o, incluso, de la mera lectura del instrumento pretensional el juez puede afirmar que los hechos justiciables no son subsumibles en tipo penal alguno - STC 89/1996-.

De tal modo, cuando del examen de la querrela o de la denuncia que transmiten la "notitia criminis" o cuando de las diligencias ya practicadas se constata, a las claras, la inexistencia de delito y esta circunstancia se pone de relieve en la correspondiente resolución, no se hace necesario un rechazo particularizado de las diligencias probatorias propuestas y no practicadas.

La incoación de un proceso penal contra una persona determinada comporta siempre graves consecuencias. La imputación constituye de forma primaria una fuente de sometimiento al proceso y, por tanto, supone, o puede suponer, también, una afectación del principio de presunción de inocencia entendido como estándar que garantiza el estatuto de libertad de los ciudadanos.

En lógica consecuencia, dicha actuación procesal reclama, por un lado, que los hechos sobre los que se basa el pretendido ejercicio de la acción penal puedan tener relevancia penal y, por otro, que se identifique un mínimo fundamento indiciario que justifique, precisamente, la necesidad de dicha limitación. Un ciudadano no debe defenderse por ser llamado como imputado al proceso sino solo porque hay razones fácticas y normativas que justifican que sea llamado como tal.



El juez competente de la decisión de incoación de un proceso penal, como recuerda de forma admonitoria el Tribunal Constitucional - SSTC 41/98, 87/2001-, debe administrar de forma responsable y razonable las reglas de imputación, no sometiendo al proceso penal, por leve que sea el título de imputación, a ninguna persona si no hay causa para ello y no manteniendo dicho efecto de imputación si desaparecen las causas o razones que lo justificaron. De ahí, la necesidad de rechazar imputaciones que contengan trazos de genericidad intolerable, que se basen en juicios normativos de tipicidad inconsistentes o en hechos justiciables implausibles.

Es cierto, sin embargo, que el juez de instrucción en la fase de admisión no dispone de un espacio de control de admisión excesivamente amplio. En puridad, la LECrim -artículos 269 y 313- lo limita al control de tipicidad de los hechos introducidos en la querrela y de apariencia de que los mismos no sean falsos si bien este estándar de control se ha extendido al de la verosimilitud objetiva, esto es que lo relatado haya podido ocurrir en términos de razonable probabilidad>>.

En el mismo sentido, también nuestro auto de fecha 3 de febrero de 2022, (causa especial, 21137/2021), observaba al respecto: <<Para proceder a la admisión de una querrela (o denuncia) es necesario que los hechos objeto de la misma tengan relevancia penal. El art. 313 LECrim ordena la desestimación de la querrela cuando los hechos en que se funda "no constituyan delito". En el mismo sentido, el art. 779.1.1ª.1 LECrim en el Procedimiento Abreviado, establece el sobreseimiento de las actuaciones cuando el juez "estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración".

Conforme una jurisprudencia reiterada de esta Sala (por todos ATS 11-6-2016, Causa Especial 20440/2016; y ATS 18-12-2020, Causa Especial 20542/2020), ha de considerarse que los hechos no son constitutivos de delito en aquellos casos en que:

a) Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querrela, tal y como ha sido redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito.

b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querrela, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una interpretación de la norma ajustada al canon que informa el sistema constitucional de derechos y libertades, conduce a excluir la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos de relevancia penal meramente sospechosa, es decir, una investigación prospectiva, que no aporte, a partir del conocimiento propio del querellante, un indicio objetivo de su realidad. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia. En realidad, se trata de aplicar el mismo principio que es exigible cuando se trata de restringir los derechos fundamentales del artículo 18 de la CE, en este caso los derechos a la libertad personal y a la seguridad del artículo 17.1 del texto constitucional.

De modo que la presentación de una querrela no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su no admisión a trámite sin más.

Tal inadmisión, por otra parte, no vulnera la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (cfr. STC núm. 31/1996, de 27 de febrero, que se hace eco de las SSTC núm. 111/1995, de 4 de julio; 157/1990, de 18 de octubre; 148/1987, de 28 de septiembre; y 108/1983, de 29 de noviembre)>>.

TERCERO.- La denuncia que ha dado origen a la formación de la presente causa, interpuesta por don Bernabe, no permite conocer, con la indispensable precisión, cuáles resultan ser los hechos concretamente atribuidos al Excmo. Sr. don Daniel. Tampoco a los demás denunciados. Creemos entender que se alude a que, todos ellos, vendrían a formar parte de un grupo o colectivo, más o menos indefinido, al que se atribuyen conductas también muy imprecisas, que el denunciante califica, de forma meramente provisoria, como constitutivas de sendos delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales, traición y contra la paz del Estado. Con razón considera el Ministerio Público en su informe que los hechos que se describen en la denuncia *"son genéricos, deslavazados, muy diversos, sin atribuir a persona concreta su autoría y sin mención a la participación del aforado en ellos"*.

Tomamos como muestra al respecto lo que se describe, por ejemplo, en la alegación primera, de las expuestas en la denuncia: *"La vinculación entre profesionales del Derecho de Lérida y la señorita secretaria general adjunta*



de ERC es patente desde hace muchos años y la realidad es que encubrían a cualquiera mientras sea de la zona, al ver que mis reclamaciones tenían posibilidades de prosperar, se vincularon con las firmas de Madrid a través de los Genoveva que tenían contactos con los Trinitarios para usarlos para mantenerme entretenido mientras mi situación de vulnerabilidad económica se agravaba para así poder realizar la extorsión". Se alude luego, a cuestiones relacionadas con la ciberseguridad, al narcotráfico y a los flujos migratorios, señalando que estos grupos, "ciberterroristas que operan en el país", "tienen la capacidad de controlar cajeros bancarios a distancia, teléfonos smartphone y todas las aplicaciones que utiliza el usuario de manera remota, el seguimiento mediante sistemas de inteligencia artificial...". En la alegación sexta, se añade, por ejemplo, que: "El envío de sicarios colombianos volviendo de Madrid y de Barcelona para hacer intimidación fue cosa de los Genoveva , tanto el aparato judicial de Lérida como la señorita Florencia prefieren ordenar ataques pero desvincularse directamente de los hechos para tener un conocimiento parcial y ser más fácil la desvinculación y negar las cuestiones". Rematando en la alegación décima, después de aludir a una reunión del ex portavoz del Gobierno con la vicepresidenta de Venezuela, que: "El objetivo de estos grupos es ir obteniendo influencia hasta crear una República Bananera llena de inmigrantes de África y Sudamérica, controlados y gestionados por el movimiento feminista, el cual ya controla el ochenta por ciento de los puestos dentro de la administración pública y otros tantos puestos en los medios de comunicación, aquí me viene a la memoria el debate de una hora en 8TV de Barcelona sobre retirar las porterías de fútbol de los colegios por igualdad de género".

Se trata, en definitiva, de un relato de hechos que no permite identificar ninguno, eventualmente constitutivo de delito, que pudiera vincularse, ni siquiera en los términos provisionales o prima facie que corresponden a este momento procesal, al Excmo. Sr. don Daniel , al que ni siquiera se cita, más allá del encabezamiento, en el cuerpo de la denuncia.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º.- Declarar la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión de la presente denuncia respecto del Excmo. Sr. don Daniel .

2º.- Inadmitir a trámite la misma por las razones expuestas, con el consiguiente archivo de las actuaciones.

3º.- Declarar nuestra falta de competencia para el conocimiento de los hechos que se atribuyen a doña Florencia , doña Genoveva y don Ceferino .

Póngase en conocimiento del denunciante y notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de súplica en el plazo de los tres días siguientes a su notificación (arts. 236 y 238 de la LECrim).

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.